



Con fecha 31 de octubre del presente año, los CC. LIC. ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA y LIC. GUSTAVO FERNÁNDEZ ESPARZA, Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., presentaron a esta H.LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narváez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, David Ramos Zepeda y Alejandra del Valle Ramírez, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78 fracción V, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, el Presidente y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 15, de fecha 25 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, el artículo 150 de la Constitución en comento, contempla que: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:*

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes.

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

... “

Por lo que, derivado de tal disposición Constitucional, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en el primer párrafo del presente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente dictamen, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2022, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la administración municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en



la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobó el decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, a fin de que los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos laborales, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización correspondiente, demandan a la administración, y es cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, y es entonces, cuando no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones laborales.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Entidad esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos laborales.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos, que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida. Dicho artículo quedó de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado; dichos presupuestos deberán ser presentados ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además, en el mismo presupuesto cada uno de los Ayuntamientos deberán destinar cuando menos el 1% de su presupuesto de ingresos anual de libre disposición, a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en sus registros contables, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción, se deberá incluir esta información expresamente en el acta, así como en los estados bancarios del mismo.

Al momento de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones de cada uno de los municipios, estos deberán adecuar sus presupuestos de egresos y desde ese momento destinar el monto de cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, en base a los períodos en los que reciban las participaciones y aportaciones federales, y al momento de depositar dicho monto se deberá hacer también lo correspondientes sobre sus ingresos de derechos, contribuciones de mejoras, impuestos, productos y aprovechamientos, a fin de que dicha cantidad vaya generando rendimientos; estas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado”.

OCTAVO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apearnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹

¹ FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que



NOVENO. Importante resulta mencionar, que en fechas recientes se llevó a cabo la socialización de una iniciativa de decreto de adición del artículo 62 Bis del Código Fiscal Municipal, por parte de un grupo de legisladores de la Sexagésima Novena Legislatura, a fin de establecer el mes de marzo como mes de la escrituración de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; dicha iniciativa fue aprobada por este Congreso, mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y el cual contiene lo siguiente: *"ARTÍCULO 62 Bis. Las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda"*.

La iniciativa en mención se construyó a fin de atender las demandas y sugerencias de la ciudadanía y de los presidentes municipales, a fin de que, todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar.

Por lo que, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*²

puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

² **ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO.** Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.



Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, podrán otorgar un subsidio durante el mes de marzo de hasta un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO. De igual forma, es importante mencionar que, en razón de que en el próximo año 2022, se llevarán elección a cabo para elegir 39 ayuntamientos, así como el Titular del Poder Ejecutivo, es necesario que los ayuntamientos, además del monto contemplado en sus presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente en el rubro de indemnizaciones, contemplen un porcentaje más en razón del término de la administración a fin de que indemnicen al personal que ya no continuará en dicho ayuntamiento, y con ello evitar laudos laborales.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Entre los servicios públicos de mayor importancia a cargo de los municipios se encuentra el alumbrado público, el cual ha sido definido doctrinalmente por términos siguientes:

“El servicio público de alumbrado público es una actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general, consistente en disponer durante la noche en la vía pública de la iluminación suficiente para advertir los obstáculos que puedan obstruir el tránsito —especialmente el peatonal— y percibir la presencia de otras personas; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona”.

Con la finalidad de solventar el costo del alumbrado público, la mayoría de los municipios de las entidades federativas, entre ellas, Durango, ha establecido una contribución a cargo de los usuarios de este servicio.

En la mayor parte de los estados, dicha contribución ha sido configurada como un derecho y para su cálculo se toma como referencia el consumo privado de energía eléctrica, a partir de ahí se fija un porcentaje, del 5%, 6%, 8% y 10%, que debe ser cubierto por los usuarios y está incluido en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

Los contribuyentes, principalmente las grandes empresas, se han inconformado en contra del cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), a través del juicio de amparo e, invariablemente, los tribunales federales se los han concedido, pues han considerado que las Legislaturas Estatales no pueden establecer contribuciones respecto de materias exclusivas de la Federación, en este caso, la energía eléctrica, además, han señalado que la tarifa no guarda relación con el costo que tiene para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, no obstante que las aportaciones de los contribuyentes son muy por debajo del costo anual del servicio.

En el mes de enero del 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, interpuso la acción de inconstitucionalidad 93/2020 en contra de 4 leyes de ingresos municipales del Estado, de: Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiaro y Tamazula, que prevén el cobro de este Derecho, pues el citado Organismo Constitucional Autónomo considera que vulneran los derechos humanos al establecer una contribución que ha sido declarada inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la citada acción de inconstitucionalidad y determinó la invalidez de las 4 leyes de ingresos municipales para del ejercicio fiscal 2020 citadas, y además, resolvió en el sentido de dar a su sentencia un efecto expansivo, con el fin de que la Legislatura Estatal, al momento de emitir las leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, no incurra en las mismas violaciones constitucionales.

Es así que, esta Legislatura propone una nueva configuración de la contribución relativa al cobro del servicio de alumbrado público, a partir de un nuevo diseño y diverso al declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.



La configuración de esta contribución, se propone observando en todo momento el principio de legalidad, y cumpliendo los principios del artículo 31 Constitucional, estableciendo los elementos que configuran la contribución denominada Derecho de Alumbrado Público.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además por los tiempos que estamos pasando es necesario que seamos responsables y de tener la oportunidad, poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 50

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de VICENTE GUERRERO, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2022, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

| MUNICIPIO DE: VICENTE GUERRERO, DGO. LEY DE INGRESOS 2022 | | |
|--|---|--------------|
| CUENTA | NOMBRE | IMPORTE |
| 1 | IMPUESTOS | 4,000,004.00 |
| 110 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 200,000.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 200,000.00 |
| 120 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 3,200,000.00 |
| 1201 | PREDIAL | 3,200,000.00 |
| 12011 | IMPUESTO DEL EJERCICIO | 2,100,000.00 |
| 12012 | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | 1,100,000.00 |
| 130 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 400,000.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | 0.00 |
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | 0.00 |
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | 0.00 |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 400,000.00 |
| 170 | ACCESORIOS DE IMPUESTOS | 200,003.00 |
| 1701 | RECARGOS | 200,000.00 |
| 1702 | INDEMNIZACIÓN | 1.00 |



| | | |
|---------|---|---------------|
| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 1.00 |
| 1704 | MULTAS | 1.00 |
| 180 | OTROS IMPUESTOS | 1.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | 1.00 |
| 190 | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 7.00 |
| 310 | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 7.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | 1.00 |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | 1.00 |
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RÍOS, ARROYOS Y CANALES | 1.00 |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 1.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 1.00 |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | 1.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | 1.00 |
| 390 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 4 | DERECHOS | 15,000,015.00 |
| 410 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 5.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | 1.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 1.00 |
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | 1.00 |
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | 1.00 |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | 1.00 |
| 430 | DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 14,840,006.00 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | 510,000.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | 50,000.00 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES | 0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | 250,000.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | 1.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS | 350,001.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | 350,000.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | 1.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | 30,000.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 7,000,000.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | 6,700,000.00 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | 300,000.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | 0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | 0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | 0.00 |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | 4,950,001.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 4,950,001.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN | 1.00 |
| 4312102 | REFRENDO | 4,700,000.00 |



| | | |
|---------|---|--------------|
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES | 250,000.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA | 0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | 0.00 |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | 1.00 |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | 1.00 |
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 1.00 |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | 1,700,000.00 |
| 440 | OTROS DERECHOS | 1.00 |
| 450 | ACCESORIOS DE DERECHOS | 160,003.00 |
| 4501 | RECARGOS | 160,000.00 |
| 45011 | AGUA | 60,000.00 |
| 45012 | REFRENDOS | 100,000.00 |
| 4502 | INDEMNIZACIÓN | 1.00 |
| 4503 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 1.00 |
| 4504 | MULTAS | 1.00 |
| 490 | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 5 | PRODUCTOS | 70,007.00 |
| 510 | PRODUCTOS | 70,007.00 |
| 5101 | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | 1.00 |
| 5102 | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | 70,001.00 |
| 51021 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | 70,000.00 |
| 51022 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 1.00 |
| 5103 | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | 1.00 |
| 5104 | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | 2.00 |
| 51041 | EXPROPIACIONES | 1.00 |
| 51042 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES | 1.00 |
| 5105 | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | 1.00 |
| 5106 | OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA | 1.00 |
| 590 | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 1,400,009.00 |
| 610 | APROVECHAMIENTOS | 1,400,004.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | 400,000.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | 1.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | 1.00 |
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | 1.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | 1.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | 1,000,000.00 |
| 6107 | REINTEGROS | 0.00 |
| 620 | APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES | 2.00 |
| 6201 | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | 1.00 |
| 6202 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES. | 1.00 |
| 630 | ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS | 3.00 |
| 631 | RECARGOS | 1.00 |
| 632 | INDEMNIZACIÓN | 1.00 |



| | | |
|--------|--|---------------|
| 633 | GASTOS DE EJECUCIÓN | 1.00 |
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00 |
| 8 | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 66,378,286.00 |
| 810 | PARTICIPACIONES | 34,906,987.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 22,326,827.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 1,400,726.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 9,655,076.00 |
| 8104 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 530,731.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 847,928.00 |
| 8106 | FONDO ESTATAL | 145,699.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 81011 | RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS | 0.00 |
| 81012 | ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES | 0.00 |
| 81013 | ISR PARTICIPABLE A MUNICIPIOS | 0.00 |
| 820 | APORTACIONES | 31,144,025.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 31,144,025.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 15,731,580.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 15,412,445.00 |
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | PESO POR PESO | 0.00 |
| 8302 | CONVENIO DE EJECUCIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL 2020 | 0.00 |
| 8303 | MIGRANTES 3X1 | 0.00 |
| 8304 | SEDATU | 0.00 |
| 8305 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES | 0.00 |
| 8306 | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSIÓN 2018 | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT) | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE CULTURA | 0.00 |
| 8310 | OTROS | 0.00 |
| 83101 | TESORERÍA 2018 | 0.00 |
| 83102 | TESORERÍA 2019 | 0.00 |
| 83103 | TESORERÍA 2020 | 0.00 |
| 83104 | FAISM 2019 | 0.00 |
| 83107 | REMANENTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 831071 | REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES | 0.00 |
| 831072 | REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CONVENIO PARA LA EJECUCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL | 0.00 |
| 83109 | RECURSOS FISCALES 2018 | 0.00 |
| 83110 | RECURSOS FISCALES 2019 | 0.00 |
| 83111 | PARTICIPACIONES RAMO 28 2019 | 0.00 |
| 83112 | FORTAMUN 2019 | 0.00 |
| 840 | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL | 327,274.00 |
| 8401 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 273,245.00 |
| 8402 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 53,616.00 |
| 8403 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHICULOS | 413.00 |
| 850 | FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 0.00 |
| 8501 | FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO) | 0.00 |
| 0 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 0.00 |



| | | |
|-----------------------------|--|---------------|
| 0 30 | FINANCIAMIENTO INTERNO | 0.00 |
| 0 301 | LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL. | 0.00 |
| SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: | | 86,848,328.00 |

SON: (OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o su equivalente, o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario;
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

Los ingresos que dejara de percibir el Municipio por tener establecidos estímulos a las actividades que benefician a la comunidad y apoyen a los contribuyentes, sean personas físicas o morales, se considerarán subsidios.

El subsidio es un apoyo de carácter económico que el Municipio concede a las diversas actividades productivas o sociales de las personas físicas o morales, con fines de fomento durante periodos determinados no mayores a un año y que se considera como la especie del género denominado subvención.

TÍTULO SEGUNDO



DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas (U.M.A.):

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|------------------------------|-----------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | Por evento | De 10 a 150 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | De 30 a 250 |
| Bailes privados | Por evento | De 10 a 20 |
| Juegos mecánicos | Cuota diaria por aparato | De 5 a 10 |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Cuota anual por cada aparato | 30 |
| Teatros | Por día de permiso | 50 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | De 2,000 a 20,000 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.



ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países;

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores, y

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y



VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den trámite algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN |
|---------------------|----------------------|---|
| 01 COLONIAS: | \$20.70 | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. Loma Bonita Las Américas 1 Las Américas 2 Las Flores Independencia Lázaro Cárdenas Escritores |
| FRACCIONAMIENTO | | En esta zona quedan comprendidas de forma provisional todas las localidades que se encuentran comprendidas al interior del Municipio |
| 02 | \$51.75 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |



| | | |
|-----------------------|----------|---|
| COLONIAS | | Ejidal, C.N.O.P, Emiliano Zapata. Nueva España, Justicia Social, Revolución, San Antonio y Chicago. |
| FRACCIONAMIENTOS | | Los Ángeles, Calle Emiliano Zapata, Calle Arrollo Gpe, Blvd. De las Rosas, Calle A. (de Gpe. Ramírez), por Calle Abasolo (de E. Zapata a Blvd. De las Rosas), por Matamoros (de Abasolo a Ramón Pineda), por Avenida Emiliano Zapata (de Abasolo a Atlántico), por Priv. Emiliano Zapata (de Calle Abasolo a Ramírez, Calles Ramírez Guillermo Meraz y Venus, calle Priv. De Emiliano Zapata, Aldama , Blvd.. De las Rosas y Ramírez, I.M.S.S.; Calles Arrollo de Gpe, Priv.; Zapata, C. del Vallado Abasolo y Blvd.. De las Rosas, calles Vía Láctea, Arrollo de Gpe; C. Florencio Salas, C. Vicente Guerrero, entre calles Vicente Guerrero, Emiliano Zapata y Arrollo de Gpe; entre calles, Río Súchil, A. Obregón, Arrollo de Gpe. Y Melchor Ocampo; entre calles Ramón Pineda, Av. Matamoros, por C. Camino a Pompeya; Unidad Deportiva. |
| 03 FRACCIONAMIENTO | \$82.80 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. INFONAVIT, Magisterial, UNE |
| 04 | \$103.50 | Cuenta con todos los servicios Públicos, destinados a uso habitacional, alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel de sus habitantes es medio bajo. Entre calles Álvaro Obregón, Arrollo de Gpe; Pereyra, Moctezuma. 5 de Mayo, Victoria, Hidalgo, Juan Hdz.; y Maria Allende, Francisco Javier Mina, calle Vallado o camino a Pompeya, 10 de Mayo, Cesar Guillermo Meraz, Ramírez, Priv. Aldama, Alameda, Río Súchel, Luis Moya, Regato, Apartado Morelos, Emiliano Carranza, Arista, V. Carranza, Santa Ana, Priv. Pereyra, Ramón Pineda, Matamoros, Epifanio Esparza, Alfredo Salinas, Guadalupe Patoni, Emiliano Zapata Arrollo de Guadalupe. Entre calles Matamoros, Aldama, 5 de Mayo, Ramón Pineda, por Donato guerra, Ramírez, Cesar Guillermo Meraz, 10 De Mayo y Durango, Emiliano Esparza, Alfredo Salinas. |
| 08 | \$124.20 | Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto. Entre las calles Priv. Aldama, 5 de Mayo, Ramón Pineda y Francisco Javier Mina, por calle Donato Guerra, Ramírez, Calle Cesar Guillermo Meraz, 10 de Mayo, 5 de Febrero, Zarco, Priv. 5 de Febrero. |
| 11 | \$414.00 | Cuenta con todos los servicios Públicos, tratándose de fraccionamientos Residenciales de uso Exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios predominando la construcción moderna buena y moderna le lujo, el nivel socioeconómico es alto se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda. Entre calle Moctezuma, Victoria, Hidalgo, Juan Hernández y Marín, Francisco Javier Mina, hasta Priv. Aldama, C. Abasolo Emiliano Zapata, Arrollo de Guadalupe por calle Avenida Matamoros, Av. Esparza, Av. Alfredo Salinas, Av. 5 de Mayo, calle Francisco Zarco, Av. 5 de Febrero, calle Arista, calle Juárez, calle Morelos C. Fco. Sarabia, Priv. Fco. Sarabia, calle Francisco I. Madero, calle Luis Moya, calle Allende, calle W. González, calle Constitución, Priv. Zapata, calle Ignacio Zaragoza |



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024



ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

| Clave de Valuación | Valor Catastral Propuesto X Hectárea | Descripción Terrenos Rústicos |
|--------------------|--------------------------------------|--|
| 3023 | \$520,000.00 | TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO. |
| 3123 | \$35,700.00 | HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN. |
| 3113 | \$30,000.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO. |
| 3133 | \$24,900.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE. |
| 3213 | \$9,900.00 | MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES. |
| 3223 | \$7,200.00 | MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES. |
| 3333 | \$24,900.00 | RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO. |
| 3343 | \$19,800.00 | RIEGO DE BOMBEO "B" SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO. |
| 3313 | \$19,800.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS. |
| 3323 | \$14,100.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS. |
| 3413 | \$6,000.00 | TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3423 | \$4,800.00 | TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3433 | \$3,900.00 | TEMPORAL "C" SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3513 | \$3,000.00 | LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO. |
| 3523 | \$2,400.00 | LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO. |
| 3613 | \$3,000.00 | AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3623 | \$2,250.00 | AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3633 | \$1,710.00 | AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3643 | \$1,200.00 | AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3723 | \$6,000.00 | FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE. |
| 3713 | \$3,000.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO. |
| 3733 | \$1,200.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA. |



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | \$3,234.38 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | \$2,749.22 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | \$2,425.78 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | \$1,940.63 |
| MODERNO DE LUJO | O. NEGRA | 5215 | \$1,293.75 |
| | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | \$2,716.88 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | \$2,309.34 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | \$2,037.66 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | \$1,630.13 |
| MODERNO DE CALIDAD | O. NEGRA | 5225 | \$1,086.75 |
| | | | |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | \$2,458.13 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | \$2,089.41 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | \$1,843.59 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | \$1,474.88 |
| MODERNO MEDIANO | O. NEGRA | 5235 | \$983.25 |
| | | | |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | \$1,940.63 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | \$1,649.53 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | \$1,454.43 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | \$1,164.38 |
| MODERNO ECONOMICO | O. NEGRA | 5245 | \$776.25 |
| | | | |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | \$1,293.75 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | \$1,099.69 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | \$971.35 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | \$776.25 |
| MODERNO CORRIENTE | O. NEGRA | 5255 | \$517.50 |
| | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | \$1,035.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | \$879.75 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | \$776.25 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | \$621.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA | 5265 | \$414.00 |



TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | \$2,328.75 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | \$1,979.44 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | \$1,746.56 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | \$1,397.25 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | \$931.50 |
| | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | \$1,552.50 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | \$1,319.63 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | \$1,164.38 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | \$931.50 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | \$621.00 |
| | | | |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | \$1,035.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | \$879.75 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | \$776.25 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | \$621.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | \$414.00 |
| | | | |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | \$646.88 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | \$549.84 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | \$485.16 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | \$388.13 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | \$258.75 |
| | | | |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | \$452.81 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | \$384.90 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | \$339.61 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | \$271.69 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | \$181.13 |
| | | | |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | \$1,811.25 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | \$1,539.56 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | \$1,358.44 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | \$1,086.75 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | \$724.50 |



**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-------------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | \$1,035.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | \$879.75 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | \$776.25 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | \$621.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | \$414.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | \$840.94 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | \$714.80 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | \$630.71 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | \$504.56 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | \$336.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | \$711.56 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | \$604.83 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | \$533.68 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | \$426.94 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | \$284.63 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | \$452.81 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | \$384.90 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | \$339.61 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | \$271.69 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | \$181.13 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | \$323.44 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | \$274.93 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | \$242.58 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | \$194.06 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | \$129.38 |

VALORES DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | VALOR M2 | CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | VALOR M2 |
|--------|---------------------------|------------|--------|--|------------|
| 5411 | COMERCIAL DE LUJO BUENO | \$3,000.00 | 5511 | CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL PESADO BUENO | \$2,400.00 |
| 5413 | COMERCIAL DE LUJO BAJO | \$2,800.00 | 5513 | CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL PESADO BAJO | \$2,200.00 |
| 5421 | COMERCIAL BUENO BUENO | \$2,700.00 | 5521 | CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL MEDIANO BUENO | \$2,150.00 |
| 5423 | COMERCIAL BUENO BAJO | \$2,500.00 | 5523 | CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL MEDIANO BAJO | \$1,900.00 |
| 5431 | COMERCIAL REGULAR BUENO | \$1,450.00 | 5531 | CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL LIGERO BUENO | \$1,500.00 |
| 5433 | COMERCIAL REGULAR BAJO | \$1,200.00 | 5533 | CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL LIGERO BAJO | \$1,000.00 |
| 5441 | COMERCIAL ECONÓMICO BUENO | \$1,100.00 | 5541 | CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL ECONÓMICO BUENO | \$850.00 |
| 5453 | COMERCIAL ECONÓMICO BAJO | \$800.00 | 5543 | CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL ECONÓMICO BAJO | \$600.00 |



TABLA DE VALORES CATASTRALES
DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | VALOR M2 | CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | VALOR M2 |
|--------|-------------------------------------|------------|--------|---|------------|
| 2411 | CLÍNICAS Y HOSPITALES DE LUJO BUENO | \$3,800.00 | 2111 | CINE, TEATROS, AUDITORIOS DE LUJO BUENO | \$2,800.00 |
| 2413 | CLÍNICAS Y HOSPITALES DE LUJO BAJO | \$3,500.00 | 2113 | CINE, TEATROS, AUDITORIOS DE LUJO BAJO | \$2,425.00 |
| 2421 | CLÍNICAS Y HOSPITALES BUENO BUENO | \$3,400.00 | 2121 | CINE, TEATROS, AUDITORIOS BUENO BUENO | \$2,424.00 |
| 2423 | CLÍNICAS Y HOSPITALES BUENO BAJA | \$3,000.00 | 2123 | CINE, TEATROS, AUDITORIOS BUENO BAJO | \$1,800.00 |
| 2431 | CLÍNICAS Y HOSPITALES REGULAR BUENO | \$2,500.00 | 2131 | CINE, TEATROS, AUDITORIOS REGULAR BUENO | \$1,600.00 |
| 2433 | CLÍNICAS Y HOSPITALES REGULAR BAJO | \$2,100.00 | 2133 | CINE, TEATROS, AUDITORIOS REGULAR BAJO | \$1,250.00 |
| 2511 | HOTEL DE LUJO BUENO | \$4,000.00 | 2211 | ESCUELA DE LUJO BUENO | \$2,950.00 |
| 2513 | HOTEL DE LUJO BAJO | \$3,800.00 | 2213 | ESCUELA DE LUJO BAJO | \$2,750.00 |
| 2521 | HOTEL BUENO BUENO | \$3,000.00 | 2221 | ESCUELA BUENO BUENO | \$2,700.00 |
| 2523 | HOTEL BUENO BAJO | \$2,400.00 | 2223 | ESCUELA BUENO BAJO | \$2,300.00 |
| 2531 | HOTEL REGULAR BUENO | \$2,000.00 | 2231 | ESCUELA REGULAR BUENO | \$2,000.00 |
| 2533 | HOTEL REGULAR BAJO | \$1,650.00 | 2233 | ESCUELA REGULAR BAJO | \$1,600.00 |
| 2611 | MERCADO DE ABASTOS BUENO | \$3,000.00 | 2311 | ESTACIONAMIENTO DE PRIMERA BUENO | \$3,000.00 |
| 2613 | MERCADO DE ABASTOS BAJO | \$2,500.00 | 2313 | ESTACIONAMIENTO DE PRIMERA BAJO | \$2,600.00 |
| 2621 | MERCADO DE PRIMERA BUENO | \$2,000.00 | 2321 | ESTACIONAMIENTO BUENO BUENO | \$300.00 |
| 2623 | MERCADO DE PRIMERA BAJO | \$1,850.00 | 2323 | ESTACIONAMIENTO BUENO BAJO | \$200.00 |
| 2631 | MERCADO REGULAR BUENO | \$1,600.00 | 2331 | ESTACIONAMIENTO REGULAR BUENO | \$185.00 |
| 2633 | MERCADO REGULAR BAJO | \$1,350.0 | 2333 | ESTACIONAMIENTO REGULAR BAJO | \$160.00 |
| 2711 | BANCO DE LUJO BUENO | \$4,000.00 | 2811 | DISCOTECA DE LUJO BUENO | \$3,800.00 |
| 2713 | BANCO DE LUJO BAJO | \$3,600.00 | 2813 | DISCOTECA DE LUJO BAJO | \$3,500.00 |
| 2721 | BANCO BUENO BUENO | \$2,800.00 | 2821 | DISCOTECA BUENO BUENO | \$2,650.00 |
| 2723 | BANCO BUENO BAJO | \$2,000.00 | 2823 | DISCOTECA BUENO BAJO | \$2,300.00 |
| 2731 | BANCO REGULAR BUENO | \$1,850.00 | 2831 | DISCOTECA REGULAR BUENO | \$1,575.00 |
| 2733 | BANCO REGULAR BAJO | \$1,400.00 | 2833 | DISCOTECA REGULAR BAJO | \$1,125.00 |



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| | | A N T I G U O S | | | | | | | | | | | |
|---|---------------------|---|--|---|--|---|--|--|--|---|--|--|--|
| CLAVE DE VALUACIÓN | | 532 | | 537 | | 533 | | 534 | | 535 | | 536 | |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | | DE CALIDAD | | COMBINADO | | MEDIANO | | ECONOMICO | | CORRIENTE | | MUY CORRIENTE | |
| O B R A N E G R A | CIMENTOS | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA | | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA. | | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO | | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO | |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES | | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS | | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA | | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA | | ADOBE CRUDO O MADERA | | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA | |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO. | | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO | | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO | | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS | |
| A C A B A D O | APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | | MEZCLA O YESO | | MEZCLA | | MEZCLA | | MEZCLA O LODO | | LODO | |
| | PINTURA | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE | | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE | | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA | | DE CAL O AL TEMPLE | | DE CAL | | SIN | |
| | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO | | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC. | | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO | | SIN | | SIN | | SIN | |
| | PISOS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS | | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS | | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS | | CEMENTO, LADRILLO TERRADO | | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO | | TERRADO | |
| | FACHADA | CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS | | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS | | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES | | CANTERA, TEZONTLE, APANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | | APLANADO DE LODO | | SIN | |
| | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO. | | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO. | | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO. | | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO. | | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA | | LETRINA | |
| | MUEBLES COCINA | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL. | | CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | | CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O FREGADERO | | FREGADERO | | FREGADERO | | SIN | |
| I N S T A L A C. | ELECTRICA | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO | | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | | INSTALACION VISIBLE | | POCA INSTA. | |
| | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO | | TUBO GALVANIZADO | | TUBO GALVANIZADO VISIBLE | | POCA INST. | |
| | SANITARIA | TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO | | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO | | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | | TUBO DE BARRO | | LETRINA | |
| | ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION | | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS | | SIN | | SIN | | SIN | | SIN | |
| C O M P L | HERRERIA | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | | VENTANAS DE ANGULO | | SIN | | SIN | |
| | CARPINTERÍA | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA | | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD | | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA | | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA | | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA | |
| | VIDRIERIA | SENCILLO, MEDIO DOBLE | | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | | SENCILLO O MEDIO DOBLE | | SENCILLO | | SENCILLO | | SENCILLO | |
| | CERRAJERÍA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD | | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD | | REGULAR DEL PAIS | | SIN | | SIN | | SIN | |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 2 3 4 5 | | 1 2 3 4 5 | | 1 2 3 4 5 | | 1 2 3 4 5 | | 1 2 3 4 5 | | 1 2 3 4 5 | |

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| | | INDUSTRIALES | | | | | | | | | | | | | | | TEJABANES | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN | | 751 | | | | | 752 | | | | | 753 | | | | | 561 | | | | | 562 | | | | |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | | PESADA | | | | | MEDIANA | | | | | LIGERA | | | | | PRIMERA | | | | | SEGUNDA | | | | |
| O B R A N E G R A | CIMENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATABES | | | | | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | | | | | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | | | | | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | | | | | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS | | | | |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS) | | | | | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS) | | | | | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS) | | | | | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | | | | | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA | | | | |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | |
| A C A B A D O S | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | | | | | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | | | | | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | | | | | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | | | | | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | | | | |
| | PINTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | CON O SIN PINTURA | | | | | CON O SIN PINTURA | | | | |
| | LAMBRINES | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | | | | | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | | | | | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | | | | | DE CEMENTO U OTRO | | | | | DE CEMENTO O TIERRA | | | | |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | MUEBLES SANITARIOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | | | | | BLANCOS DEL PAIS | | | | | BLANCOS DEL PAIS | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | MUEBLES COCINA | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| I N S T A L A C. C. | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | | | | | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | | | | | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | | | | | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | | | | | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | | | | |
| | HIDRAULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | SANITARIA | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | | | | | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | | | | | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | ESPECIALES | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| C O M P L E M E N. N. | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE PINO | | | | | PUERTAS DE PINO | | | | | TABLERO DE PINO | | | | | | | | | | | | | | |
| | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | CERRAJERÍA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| | | M O D E R N A S | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------------|--|---|---|--|---|---|--|---|---|--|---|---|--|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN | | 521 | | | 522 | | | 523 | | | 524 | | | 525 | | | 526 | | | | | | | | | |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | DE LUJO | | | DE CALIDAD | | | MEDIANO | | | ECONOMICO | | | CORRIENTE | | | MUY CORRIENTE | | | | | | | | | |
| O B R A N E G R A | CIMENTOS | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | | | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | | | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO | | | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO | | | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE | | | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE | | | | | | | | | |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | | | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | | | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | | | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | | | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | | | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS | | | | | | | | | |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | | | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | | | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | | | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA | | | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO | | | LAMINA DE CARTÓN O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS | | | | | | | | | |
| A C A B A D O S | APLANADOS | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | | | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | | | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | | | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | | | MEZCLA | | | MEZCLA | | | | | | | | | |
| | PINTURA | VINÍLICA, ACRÍLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | | | VINÍLICA, ACRÍLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | | | VINÍLICA Y ACEITE | | | CAL AGUA O ACEITE | | | VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE | | | CAL O VINÍLICA CORRIENTE | | | | | | | | | |
| | LAMBRINES | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL | | | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO | | | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA | | | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE | | | DE CEMENTO | | | SIN | | | | | | | | | |
| | PISOS | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINÍLICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC. | | | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINÍLICA Y CERÁMICAS | | | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA | | | CEMENTO O MOSAICO | | | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE | | | TERRADO O CEMENTO | | | | | | | | | |
| | FACHADA | LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA | | | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | | | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | | | MEZCLA PULIDA RAYADA | | | NINGUNOS | | | LADRILLO SIN ENJARRE | | | | | | | | | |
| | MUEBLES SANITARIOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS | | | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS | | | BLANCOS DEL PAIS | | | BLANCOS DEL PAIS | | | SANITARIO BLANCO | | | CON O SIN SANITARIO BLANCO | | | | | | | | | |
| | MUEBLES COCINA | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | | | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | | | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO | | | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA | | | SIN | | | SIN | | | | | | | | | |
| I N S T A L A C. | ELECTRICA | OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | | | OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | | | OCULTA CON SALIDAS NORMALES | | | VISIBLE Y OCULTA | | | VISIBLE O SEMI OCULTA | | | VISIBLE | | | | | | | | | |
| | HIDRÁULICA | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | | | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | | | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA | | | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA | | | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA | | | TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO | | | | | | | | | |
| | SANITARIA | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | | | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | | | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | | | TUBO GALVANIZADO Y BARRO | | | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO | | | TUBO DE BARRO VITRIFICADO | | | | | | | | | |
| | ESPECIALES | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN | | | AIRE ACONDICIONADO | | | AIRE ACONDICIONADO | | | NINGUNA | | | NINGUNA | | | NINGUNA | | | | | | | | | |
| C O M P L E M E N. | HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO | | | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO | | | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO | | | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO | | | PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO | | | VENTANAS DE ÁNGULO | | | | | | | | | |
| | CARPINTERÍA | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | | | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | | | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | | | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET | | | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD | | | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO | | | | | | | | | |
| | VIDRIERIA | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS | | | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS | | | SEMIDOBLE Y SENCILLO | | | SEMIDOBLE Y SENCILLO | | | SENCILLO | | | SENCILLO | | | | | | | | | |
| | CERRAJERÍA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | | | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | | | NACIONAL | | | NACIONAL CORRIENTE | | | CORRIENTE, DEL PAIS | | | CORRIENTE, DEL PAIS | | | | | | | | | |
| ESTADO DE CONSERVACIÓN | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA



Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los del mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar; y
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2022 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el municipio de Vicente Guerrero, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de Enero, 10% en Febrero y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima, de igual manera en el mes de diciembre para aprovechar la liquidez y mayor circulación de efectivo, se otorgará una bonificación del 15%.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% incluyendo cuota mínima de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el mes de la escrituración, aprobado mediante decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la presidenta y/o presidente municipal, podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.



CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------------------------|--------------------------|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | 1 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota mensual por establecimiento | 5 |

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el presente artículo, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--------------------------|-----------------|--------------------------|
| Actividad Mercantil | | 1 |
| Actividades Industriales | | 1 |
| Actividades Ganaderas | | 1 |



SECCIÓN III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijan en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijan o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26. -Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-------------------------|-----------------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por permiso | 11.55 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | 11.50 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por permiso | 4.8 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | 28.90 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por permiso | 4.8 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-----------------------------|----------------------------|-----------------------|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | 1.9 |
| Toldos, mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 2.9 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | 48.1 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | 48.1 |
| Perifoneo | Por permiso | 2.9 |

CAPÍTULO IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos causará, recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Por concepto de gastos de ejecución, el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.



ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA |
|---|-------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 200 U.M.A. |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 500 U.M.A. |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 500 U.M.A. |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 500 U.M.A. |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
 DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
 CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|----------------|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | De 1 hasta 33% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | De 1 hasta 33% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | De 1 hasta 33% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje | Costo de la obra | De 1 hasta 33% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | De 1 hasta 33% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | De 1 hasta 33% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | De 1 hasta 33% |

SUBTÍTULO TERCERO
 DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
 POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
 O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
 SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Lo derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla de cuotas o tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-------------------------------|------------------|-----------------------|
| Supervisión | Cuota fija anual | De 5 a 50 |
| Verificación | Cuota fija anual | De 5 a 50 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | De 5 a 50 |



SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|------------------|-----------------|-----------------------|
| Arena | POR VIAJE | 3 |
| Grava | POR VIAJE | 3 |
| Piedra | POR VIAJE | 3 |
| Tierras | POR VIAJE | 3 |
| Cascajo | POR VIAJE | 3 |
| Otros Materiales | POR VIAJE | 3 |

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,
DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad | 5 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por Unidad | 5 |

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA/ANUAL U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Mayor a 32 m2 | 6 |
| Anuncio Publicitario Mediano | De 10 a 31 m2 | 5 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | De 5 a 9.99 m2 | 4 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | De 0 a 4.99 m2 | 3 |
| Estructuras diversas | Por pieza | 6 |



SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|--------------------------|-----------------------|
| Estacionamiento | Por cada hora o fracción | 0.03 |
| Exclusivo de carga, sitio y particular | Cuota anual | De 25 a 50 |

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

| | |
|---|-----------------------|
| a).- Por servicio ordinario, por la matanza: | |
| | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
| Ganado mayor | 3.75 |
| Ganado porcino | 5 |
| Ganado menor | 1 |
| b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción: | |
| Ganado mayor | 1 |
| Ganado porcino | 1 |
| Ganado menor | 1 |
| c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio: | |
| Res | 2 |
| Cuarto de res | 1 |
| Cerdo | 1 |
| Cuarto de cerdo | 1 |
| Cabra | 1 |
| Borrego | 1 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.



SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los Derechos por prestación de Servicios de los Panteones Municipales, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|--|-----------------------|
| Inhumaciones | Por servicio | 4 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por gaveta | 4 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | | 7 |
| Exhumaciones | Por servicio | 7 |
| Reinhumaciones | | 7 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 7 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | | 7 |
| Construcción o reparación de monumentos | Sobre el valor del monumento una tarifa anual | 7 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | Cuota anual | 3 |

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|---|-----------------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) | 3 |
| | 2. En zona industrial | 3 |
| | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 4 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular | 3 |
| | 2. Interés social | 3 |
| | 3. Media | 4 |
| | 4. Residencial | 5 |
| | 5. Comercial | 5 |
| | 6. Industrial | 5 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 0.50 |



SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|--------------------|--------------------------|
| Expedición de documentos | Unidad | 1 |
| Constancia de superficie construida | Unidad | 1 |
| Constancia de terminación de obra | Unidad | 1 |
| Construcciones habitacional dentro de la Ciudad | Por m ² | 0.12 |
| Construcción comercial capital local (Durango) | Por m ² | 0.32 |
| Construcción comercial capital foráneo (República mexicana) | Por m ² | 0.48 |
| Construcción comercial capital extranjero | Por m ² | 0.96 |
| Construcción industrial capital local (Durango) | Por m ² | 0.38 |
| Construcción industrial capital foráneo (República mexicana) | Por m ² | 0.58 |
| Construcción industrial capital extranjero | Por m ² | 1.16 |
| Construcciones de bardas rígidas | Por ml | 0.19 |
| Construcciones de bardas flexibles | Por ml | 0.10 |
| Reconstrucciones y reparaciones habitacionales dentro de la Ciudad | Por m ² | 0.12 |
| Demoliciones habitacionales dentro de la Ciudad | Por m ² | 0.05 |
| Demoliciones de uso comercial | Por m ² | 1 |
| Ocupación de material en vía pública dentro de la Ciudad | Por lote | 3.85 |
| Cambios de uso de suelo | Por m ² | 4.8 |
| Gasolinera/gasera/instalaciones especiales | Por m ² | 1.45 |
| Antenas de telecomunicación (nueva/regularización) | Pieza | 340 |
| Antenas de telecomunicación (mantenimiento/modificación) | Pieza | 170 |
| Huerto/Granja Solar | Pieza | 0.5 |

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|--------------------------|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | Por lote | 30 |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | Por lote | 17 |
| Fraccionamiento tipo campestre con lotes de 1000 m ² y frentes mínimos de 25 ml | Por lote | 40 |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | Por lote | 35 |

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.



SECCIÓN VI
 POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|----------------|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra | 0 a 33% |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra | 0 a 33% |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | 0 a 33% |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra | 0 a 33% |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra | 0 a 33% |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra | 0 a 33% |

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
 DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|------------------------------------|-----------------------|--------------------------|
| Actividad Industrial | Cuota fija mensual | 8 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual | 8 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | 3 |

SECCIÓN VIII
 DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|--|
| <i>Servicio doméstico sin medidor</i> | \$ 85.00 |
| <i>Servicio doméstico Medido</i> | \$ 85.00 |
| <i>de 9 a 70 m³</i> | \$ 11.00 |
| <i>Servicio Comercial sin Medidor A</i> | \$ 100.00 Categoría A" comercio chico |
| <i>Servicio Medido</i> | \$ 100.00 |
| <i>De 11 A 70 m³</i> | \$ 11.00 |
| <i>Servicio Comercial sin Medidor B</i> | \$ 168.98 Categoría B" comercio grande |
| <i>Servicio Medido</i> | \$ 168.98 |
| <i>De 16 A 70 m³</i> | \$ 12.00 |
| <i>Beneficencia A</i> | \$ 267.00 |
| <i>Beneficencia B</i> | \$ 445.00 |
| <i>Beneficencia C</i> | \$ 890.00 |
| <i>Servicio industrial sin Medidor</i> | \$ 506.94 |
| <i>Servicio Medido</i> | \$ 506.94 |
| <i>de 36 m³ en adelante</i> | \$ 14.00 |



| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|----------------------------|----------------|
| Contrato para servicio de agua doméstico y comercial A (conexión) | Por Contrato | 32.6 U.M.A. |
| Contrato p/servicio agua comercial B (conexión) | Por Contrato | 35.01 U.M.A. |
| Contrato p/servicio agua INDUSTRIAL (con medidor) | Por contrato | 98.97 U.M.A. |
| Servicio de reconexión doméstico SIMPLE | Por reconexión | 2.4 U.M.A. |
| Servicio de reconexión doméstico CON ZANJA | Por reconexión | 5.5 U.M.A. |
| Servicio de reconexión comercial e industrial | Por reconexión | 7.00 U.M.A. |
| Servicio de Drenaje doméstico | Cuota mensual por servicio | 0.05 U.M.A. |
| Servicio de Drenaje comercial e industrial | C. mensual por servicio | 0.10 U.M.A. |
| Contrato por servicio de drenaje doméstico y comercial A | Por contrato | 29.10 U.M.A. |
| Contrato por servicio de drenaje comercial B | Por contrato | 32.65 U.M.A. |
| Contrato por servicio de drenaje INDUSTRIAL | Por contrato | 38.96 U.M.A. |
| Cambio de propietario | Por servicio | \$ 89.00 |
| Alta del servicio | Por servicio | \$ 50.00 |
| Reconexión por corte | Por servicio | \$ 178.00 |
| Renovación de toma | Por servicio | \$ 801.00 |
| Constancias | Por servicio | \$ 89.00 |
| Reimpresión de recibo | Por servicio | \$ 25.00 |
| Reinstalación | Por servicio | \$ 89.00 |
| Venta de agua en pipa 3500 lts | Por servicio | \$ 356.00 |
| Venta de agua en contenedor 1000 lts | Por servicio | \$ 150.00 |
| Flete | Por servicio | \$ 178.00 |

Son los siguientes beneficios de acuerdo a:

Beneficencia A: Usuarios con mayor consumo que rebasa los 40 metros cúbicos de agua no siendo industria ni comercio.

Beneficencia B: Usuarios con mayor consumo que rebasa los 60 metros cúbicos de agua como son: auto lavados, expendios para producción de hielo y lugares donde se expenden comidas y bebidas.

Beneficencia C: Usuarios con mayor consumo que rebasa los 80 metros cúbicos de agua que se dedican al llenado de cilindros diariamente para uso particular como riego de planta, acarreo de agua para animales, corrales, entre otros.

ARTÍCULO 48.- El pago de este derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Dgo., a través del Organismo Público Descentralizado.

Se faculta al Director del Organismo al que durante el presente ejercicio fiscal y mediante acuerdo otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que acrediten ser jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en 0 veces de la Unidad de Medida y Actualización, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---------------------|-----------------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Mensual por usuario | 0.05 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 0.15 |

SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICION DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 50.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|--|-----------------------|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | 1 |
| Pequeños Propietarios y Comuneros | | 1 |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera | | 1 |
| Facturación | Cuota fija por cabeza | 1 |

SECCIÓN X



SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Por Legalización de Firmas | | |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | |
| Dependencia Económica | Por documento | De 1 a 3 |
| Residencia Domiciliaria | Por documento | De 1 a 3 |
| No antecedentes penales | Por documento | De 1 a 3 |
| Aclaratoria | Por documento | De 1 a 3 |
| Recomendación | Por documento | De 1 a 3 |
| Factibilidad de servicios | Por documento | De 1 a 3 |
| Servicio Militar | Por documento | De 1 a 3 |
| Certificado de situación fiscal | Por documento | De 1 a 3 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | | De 1 a 3 |
| Certificación por inspección de actos diversos | Por documento | De 1 a 3 |
| Constancia por publicación de edictos | Por documento | De 1 a 3 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | Por documento | 0 |
| Otros | Por documento | De 1 a 3 |

**SECCIÓN XI
 SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 52.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 1 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 1 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 1 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | 1 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 1 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 1 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 1 |
| Ambulantes | Cuota fija | 1 |

**SECCIÓN XII
 EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-------------------------------|-----------------|-----------------------|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Cuota Fija | De 1 a 10 |
| Industria | Cuota Fija | De 1 a 10 |
| Servicios | Cuota Fija | De 1 a 10 |
| Refrendos para : | | |
| Comercio | Cuota Fija | De 1 a 10 |
| Industria | Cuota Fija | De 1 a 10 |
| Servicios | Cuota Fija | De 1 a 10 |



SECCIÓN XIII
 EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 54.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con Contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | | | | | |
|---|-----------------|-----------------------|-----------------------|--|-----------------------|------------------------------|
| | GIRO | POR EXPEDICIÓN U.M.A. | REFRENDO ANUAL U.M.A. | REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO (CAMBIO DE DOMICILIO) U.M.A. | CAMBIO DE GIRO U.M.A. | CAMBIO DE PROPIETARIO U.M.A. |
| Depósitos | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Expendio venta de cerveza | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Expendio venta vinos y licores | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Supermercados con venta de cerveza | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Supermercado con venta vinos y licores | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Mini súper con venta de cerveza | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Mini súper con venta vinos y licores | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Mini súper con venta cerveza, vinos y licores | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Restaurant-bar | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Centro nocturno | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Discotecas | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Cantinas | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Cervecerías | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Billares con venta de cerveza | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Bar | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Fondas | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Centro Social | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Comercialización en Unidades Móviles | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Ferias o Fiestas Populares | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Licorería | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Porteador | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Tienda de abarrotes | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Ultramarino | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Salones de Baile | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |
| Balnearios | | 2,000 | 200 | 70 | 70 | 70 |

Cuando el pago se haga en el mes de enero del año que le corresponda, se le otorgará un descuento del 10%.

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 150 a 240 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 55.- En caso de licencias inactivas, se cobrará hasta un 30% adicional a lo establecido en las tablas correspondientes. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberá considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.



ARTÍCULO 56.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 58.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 54 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 61.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 64.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 65.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos en base al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|------------------------------|-----------------------|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | De 1 a 5 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | De 1 a 5 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | De 1 a 5 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | De 1 a 5 |



SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 66.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|------------------------------|-----------------------|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por elemento por cada evento | De 1 a 5 |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | Por comisionado | De 1 a 5 |

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 67.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Por evento | De 1 a 10 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y | Por evento | De 1 a 10 |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | De 1 a 10 |

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 68.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Por expedición de Documentos; | Lote | 3 |
| Por Deslinde de Predios; | Lote | 3 |
| Por Levantamiento de Predios; | Lote | 5 |
| Por Certificación de Trabajos; | Lote | 3 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:150; | Lote | 5 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:1500; | Lote | 10 |
| Por Servicios de Copiado; | Lote | 3 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | Lote | 6 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | Lote | 3 |
| Por Servicios de Información; | Lote | 3 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; | Lote | 10 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | Lote | 10 |
| Manifiesto de construcción | M ² | 0.50 |
| Alta de propietario | Lote | 3 |
| Alta de poseionario | Lote | 4 |
| Corrección de nombre | Lote | 3 |
| Corrección de ubicación de predio | Lote | 4 |
| Cambio de propietario | Lote | 4 |
| Modificación de superficie del terreno | Lote | 3 |
| Modificación de zona económica rustica-urbana | Lote | 3 |
| Modificación tipología | Lote | 3 |
| Unificación de predios | Lote | 4 |
| Baja de propietario | Lote | 3 |
| Ficha técnica | Lote | 0.50 |
| Constancia de no propiedad | Lote | 2 |
| Verificación en campo | Lote | 5 |
| Cedula catastral | Lote | 3 |
| Segregación de predios | Lote | 4 |
| Avaluó catastral | Lote | 4 |
| Búsqueda de clave catastral y localización de predio | Lote | 0.2 |



SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 69.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-----------------------------------|-----------------|--------------------------|
| Expedición de Certificado | Por Documento | 1 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | 0 |
| Legalización de firmas | Por Documento | 0 |
| Otros | Por Documento | 0 |

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--------------------|------------------|--------------------------|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 1 |
| Mamparas | Cuota fija anual | 1 |
| Pendones | Cuota fija anual | 1 |
| Carteles | Cuota fija anual | 1 |
| Mantas | Cuota fija anual | 1 |
| Otros | Cuota fija anual | 1 |

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 71.- El artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el citado artículo, en su fracción IV, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Por tanto, para el cobro del derecho sobre el servicio de alumbrado público, se tomará de base lo siguiente:

- a) El hecho imponible (objeto): el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común; derecho, del que todos se favorecen en la misma medida.
- b) Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.



- c) Base imponible: es el costo anual actualizado que eroga el municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en el ejercicio fiscal anterior para brindar este servicio.

El costo anual actualizado, considera el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, y en general, el costo que representa al municipio la instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público.

- d) Tarifa: La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado CFE + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left(\frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}} \right)}{12\ meses}$$

- e) Época de pago: El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual o bimestral y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la CFE, conforme a la tarifa descrita o su equivalente al bimestre. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que expida la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 72.- En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, éstos pagarán la tarifa señalada, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal, el cual podrá pagarse de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base la tarifa bimestral correspondiente. Estos sujetos deberán pagar en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 73.- Para efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 74- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.



ARTÍCULO 75.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA |
|---|-------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 200 U.M.A. |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 500 U.M.A. |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 500 U.M.A. |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 500 U.M.A. |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente, por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 76- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 77.- Son productos los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que formen parte de la Hacienda Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|-----------------------|
| Arrendamiento de maquinaria y equipo de transporte | Hora | De 3 a 10 |

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN
DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

En caso de terrenos abandonados sin propietario, de 5 a 35 UMA por m2.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.



SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO
POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 82.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 83.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 84.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 85.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales.

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA |
|---|-------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 200 U.M.A. |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 500 U.M.A. |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 500 U.M.A. |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 500 U.M.A. |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente, por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 87.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 88.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.



SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 89.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 90.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 91.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|-------|---|---------------|
| 810 | PARTICIPACIONES | 34,906,987.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 22,326,827.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | 1,400,726.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 9,655,076.00 |
| 8104 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 530,731.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 847,928.00 |
| 8106 | FONDO ESTATAL | 145,699.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | 0.00 |
| 81011 | RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS | 0.00 |
| 81012 | ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES | 0.00 |
| 81013 | ISR PARTICIPABLE A MUNICIPIOS | 0.00 |
| 840 | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL | 327,274.00 |
| 8401 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 273,245.00 |
| 8402 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | 53,616.00 |
| 8403 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | 413.00 |

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| | | |
|-------|---|---------------|
| 820 | APORTACIONES | 31,144,025.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | 31,144,025.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 15,731,580.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 15,412,445.00 |

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 93.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

| | | |
|------|---|------|
| 830 | CONVENIO | 0.00 |
| 8301 | PESO POR PESO | 0.00 |
| 8302 | CONVENIO DE EJECUCIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL 2020 | 0.00 |
| 8303 | MIGRANTES 3X1 | 0.00 |
| 8304 | SEDATU | 0.00 |
| 8305 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES | 0.00 |
| 8306 | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSIÓN 2018 | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT) | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE CULTURA | 0.00 |



SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO
PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTICULO 94.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTICULO 95.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTICULO 96.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 97.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTICULO 98.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 99.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2022 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.



CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*

11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*

12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*

13.- *Sobre Empadronamiento.*

14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*

15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*

16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*

17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2022, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO El Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., en caso de no haber dado cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422, expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 99 de fecha 10 de diciembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.



DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO CUARTO. El municipio de Vicente Guerrero, Dgo., deberá dar cumplimiento al decreto número 676, de fecha 31 de agosto de 2021, y publicado en el Periódico Oficial número 77 de fecha 26 de septiembre de 2021, a más tardar el 31 de marzo de 2022, relacionado con el Servicio del Derecho Público de Iluminación, para ello deberá tomar en consideración lo contemplado en la sección correspondiente al Servicio Público de Iluminación de la presente Ley.

DÉCIMO QUINTO. En cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., deberá realizar las adecuaciones a la Ley de Ingresos y modificaciones al presupuesto de Egresos, por lo que deberá considerar un importe en el rubro 15000 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS – 15201 INDEMNIZACIONES.

DÉCIMO SEXTO. Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO SÉPTIMO. En cuanto se publique el decreto número 10 de fecha 18 de noviembre de 2021, y que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., deberá contemplar al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición en el rubro 16000 PROVISIONES DE CARÁCTER LABORAL, ECONÓMICO Y SOCIAL, destinado a laudos laborales.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ

PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.